



26674

Subdirector de Pesquerías	MSPA
Jefe Departamento Fiscalización	JTD
Jefe Departamento Pesca Artesanal	H.C.
Jefe Departamento Jurídico	A.H.R.
Redactor	
DGMD	

Crease Registro y Procedimiento de Control de Sistemas de Pesajes Electrónicos Habilitados para la Certificación de desembarque industrial, artesanal y de embarcaciones transportadoras, y deja sin efecto Resolución que indica.

VALPARAÍSO, 19 DIC. 2013

**3206**

Nº \_\_\_\_\_ / **VISTO:** La Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía Fomento y Turismo; Informe Técnico de la Subdirección de Pesquerías de fecha 13 de diciembre del 2013; Ley 19.713 y sus modificaciones; la ley 19.880; el D.F.L. Nº 5 de 1983; Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la obligación de entregar la información de captura por viaje de pesca a los armadores pesqueros industriales y artesanales y a los titulares de embarcaciones transportadoras, certificada por una Entidad Auditora externa acreditada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Que el artículo 64 F de la precitada Ley establece que la habilitación y control de los sistemas de pesajes utilizados para la certificación del desembarque le corresponderá al Servicio Nacional de Pesca

y Acuicultura, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

Que, de conformidad con la misma ley, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante Resolución deberá establecer las condiciones para la certificación.

Que es necesario establecer requisitos para los sistemas de pesaje utilizados en la certificación de capturas, con la finalidad de garantizar la calidad de la información obtenida a través dichos sistemas.

Que, para lograr tal fin, los sistemas de pesajes deben cumplir normas mínimas de control metrológico de masa, verificadas por instituciones técnicas competentes.

#### **RESUELVO:**

##### **Artículo Primero: Registro de Sistemas de Pesaje**

**Habilitados.** Créase el Registro de Sistemas de Pesaje Electrónicos Habilitados para la certificación de información de desembarques provenientes de naves pesqueras industriales, embarcaciones artesanales y embarcaciones de transporte, a que se refiere los artículos 64 E y 64 F de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante "Registro", que será administrado por la Subdirección de Pesquerías del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio".

**Artículo Segundo: Objeto del registro.** Habilitar los Sistemas de Pesajes Electrónicos con la finalidad de ser utilizados por los armadores industriales, artesanales y los titulares de embarcaciones de transporte para la certificación de información de desembarque en los términos prescritos en el artículo 64 E de la Ley general de Pesca y Acuicultura.

Sólo podrán utilizarse, para la certificación de desembarque, los sistemas de pesajes electrónicos habilitados.

**Artículo Tercero: Componentes del registro.** El registro estará compuesto al menos, por los siguientes campos administrativos y técnicos:

- Código Único de Registro (C.U.R.)
- Identificación del titular,
- Identificación de los componentes del sistema de pesaje (marca, modelo, serie, etc):

- ✓ Equipo de pesaje: balanza de pie, plataforma, tolva, romana u otro
  - ✓ Visor digital
  - ✓ Sistema de registro y almacenamiento único de datos (hardware)
  - ✓ Software de administración de registro y almacenamiento de datos
- Certificación de calibración (número, fecha de emisión, etc).

**Artículo Cuarto: Requisitos y características de los Sistemas de Pesajes.** Los sistemas de pesajes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Operar conforme a los requisitos establecidos por el fabricante, en particular que cumplan con la norma de protección: Nema 4 establecida por la *National Electrical Manufacturers Association (USA)* o norma de seguridad IP65 establecida por *European Committee for Electro Technical Standardization (CENELEC)* u otra norma equivalente;
- b) Ser del tipo electrónico y contar con un dispositivo de memoria que registre, por cada evento y por un mínimo de 3 años, al menos la siguiente información: código único de registro del sistema de pesaje otorgado por el Servicio, número de registro de inscripción de la nave o embarcación en el Servicio, nombre y matrícula o señal de llamada de la nave, número de aviso de recalada, fecha, hora inicio, hora término, especies objeto del pesaje, peso muestreados por especies, número total unidades desembarcadas (cajas, tolvas, bins, sacos, pallet, etc.), peso total por especie y número(s) de folio de la declaración estadística de desembarque.
- c) El software deberá garantizar la inviolabilidad de los datos los cuales deben ser encriptados, y deberá contener un registro de control de cambio.

El software no debe considerar la edición y modificación de datos registrados automáticamente por el software, debe manejar niveles de seguridad de acceso, permitir consultas e imprimir reportes y debe generar archivos de datos exportables en formato XML.

- d) La información del número C.U.R. y de los pesajes individuales (fecha, hora y kilos pesados) se deben registrar en forma automática y continua a través del software del sistema, es decir, sin la intervención de terceros.

El usuario deberá ingresar manualmente la siguiente al software: número de registro de inscripción de la nave o embarcación, número de aviso de recalada, nombre y matrícula o señal de llamada de la nave o embarcación, hora inicio y hora término del desembarque, especie objeto del pesaje, número total unidades desembarcadas (cajas, tolvas, bins, sacos, pallet, etc.), folio de la declaración estadística de desembarque y tara cuando corresponda.

- e) Contar con un certificado de calibración emitido por un organismo acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización u otra entidad técnica que en su procedimiento de calibración utilice masas patrones trazables.

**Artículo Quinto: Solicitud de inscripción.** Las personas jurídicas o naturales poseedoras de sistemas de pesaje que cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior y que deseen habilitarlos para la certificación de información de desembarque conforme al artículo 64 E y 64 F de la Ley General de pesca y Acuicultura, deberán presentar a la Subdirección de Pesquerías del Servicio Nacional Pesca y Acuicultura la siguiente documentación:

- Fotocopia del rut del solicitante o la sociedad en caso de personas jurídicas
- Fotocopia de rut del representante legal en caso de personas jurídicas
- Formulario de inscripción
- Ficha de identificación del sistema de pesaje
- Copia certificada ante notario público del certificado de calibración. El certificado de calibración deberá una fecha de emisión no superior a dos meses a la fecha de presentación de la solicitud.

Los poseedores de varios sistemas de pesaje podrán presentar un solo formulario de inscripción acompañada con las fichas de identificación de cada uno de los sistemas de pesajes objeto de la solicitud.

El Servicio pondrá a disposición del o los peticionarios, en las oficinas regionales y en su página web, el formulario de inscripción y ficha de identificación de sistemas de pesaje.

Si la solicitud no contiene toda la información y antecedentes requeridos, deberá ser complementada dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880 sobre "Bases de Procedimientos Administrativos".

**Artículo Sexto: Procedimiento de inscripción.** Una vez admitida a tramitación el formulario de inscripción, los datos de información proporcionada por el peticionario, de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y quinto de esta resolución, serán

verificados y constatados por el Servicio, en cuanto al debido cumplimiento de los requisitos y características del sistema de pesaje, lo cual será habilitante para el ingreso al registro.

Las solicitudes de inscripción serán resueltas dentro del plazo de 15 días hábiles, desde que se reúnan todos los antecedentes y se hayan cumplido con las diligencias necesarias para que los antecedentes se encuentren en estado de resolución.

La inscripción se protocolizará mediante resolución del Servicio debiendo indicarse los antecedentes relevantes y asignarse un código único de registro a cada sistema de pesaje inscrito, el que deberá ser utilizado en el proceso de certificación de información de desembarque. No obstante, el Servicio comunicará al titular del sistema de pesajes y empresas certificadoras, mediante oficio, la habilitación de operación del sistema de pesaje.

#### **Artículo Séptimo: Entrega de la información de pesaje al Servicio.**

La información de pesaje diaria deberá ser enviada al día siguiente por el titular de la inscripción del sistema de pesaje, mediante archivo en formato XML, a la web services del Servicio.

La información contenida en el archivo XML debe estar ordenada con la siguiente información:

- código único de registro del sistema de pesaje otorgado por el Servicio
- número de registro de inscripción de la embarcación en el Servicio
- nombre de la nave o embarcación
- matrícula de la nave o embarcación
- señal de llamada de la nave o embarcación
- número de aviso de recalada
- fecha del pesaje
- hora inicio del desembarque
- hora término del desembarque
- especie objeto del pesaje
- peso por evento de pesaje
- fecha y hora de cada evento de pesaje
- número total unidades desembarcadas (cajas, tolvas, bins, sacos, pallet, etc.)
- peso total por especie
- número(s) de folio de la declaración estadística de desembarque

El Servicio pondrá a disposición de los usuarios, en su sitio web institucional, la estructura de datos de los archivos XML que se deben generar.

**Artículo Octavo. Actualización de la información para el registro.** El peticionario tiene la obligación de informar por escrito al Servicio, cualquier cambio en los antecedentes de la inscripción del sistema de pesaje. El no aviso en los plazos señalados dará motivo a la suspensión mientras no se actualice la información.

**Artículo Noveno: Calibración periódica:** Los sistemas de pesaje deberán ser calibrados, al menos cada seis meses, para mantener vigente su inscripción en el Registro. Dicha calibración deberá ser efectuada por los organismos a que se refiere la letra e) del Artículo Cuarto.

**Artículo Décimo: Control del funcionamiento de los sistemas de pesaje.** El Servicio, en su rol fiscalizador y conforme lo establecido en el artículo 64F, antes citado, controlará el buen funcionamiento de los sistemas de pesaje habilitados mediante la verificación de su funcionamiento y constatación de los antecedentes entregados para su inscripción. Dentro del proceso de verificación el Servicio podrá solicitar informes técnicos específicos del funcionamiento del sistema de pesaje a entidades referidas en la letra e) del Artículo Cuarto. El costo asociado a los informes técnicos será de responsabilidad del titular de la inscripción en el registro.

La verificación, podrá considerar aspectos mecánicos, electrónicos e informáticos

Por cada evento de verificación se emitirá un Certificado de Verificación.

**Artículo Undécimo: Suspensión y caducidad en el registro.**

El sistema de pesajes quedará suspendido en el registro cuando;

- a) El resultado de la verificación no satisfaga los requisitos de buen funcionamiento del sistema de pesaje.
- b) El sistema esté compuesto por elementos no inscritos en el respectivo registro.
- c) Se constate que el dispositivo de memoria del sistema no registre la información.
- d) El certificado de calibración no se encuentre vigente.



- e) El titular del sistema de pesaje no entregue información del pesaje diario.

Las medidas de suspensión serán comunicadas al titular del sistema de pesaje y a las entidades certificadoras por fax, correo electrónico u otro medio oficial.

Cuando la suspensión se produzca a causa de la letra a) y d) del presente artículo, ésta se alzará mediante la presentación de un nuevo Certificado de Calibración o un certificado de reparación, según corresponda.

Cuando la suspensión se produzca a causa de la letra b) y c) del presente artículo, el titular deberá solicitar al Servicio una verificación para corroborar los componentes inscritos en el registro.

Cuando la suspensión se produzca a causa de la letra e) del presente artículo, esta se alzará solo cuando el titular del sistema de pesaje entregue toda la información faltante en la web service, esta acción deberá ser informada por escrito vía papel o por correo electrónico al Servicio, el cual verificará dicha situación.

La suspensión se alzará una vez subsanadas las observaciones y serán comunicadas al titular del sistema de pesaje y a las entidades certificadoras por fax, correo electrónico u otro medio oficial.

El sistema de pesaje podrá ser caducado en el registro cuando el resultado de la verificación indique que los parámetros metrológicos han sido adulterados o el software del sistema ha sido manipulado, y esto implique variación de la medición. En este caso, la caducidad implicará la no inscripción del sistema de pesaje por un periodo de dos años a contar de la fecha de la resolución que caducó el registro del sistema.

Igualmente, un sistema de pesaje será caducado si en el periodo de seis meses continuos permaneciere suspendido.

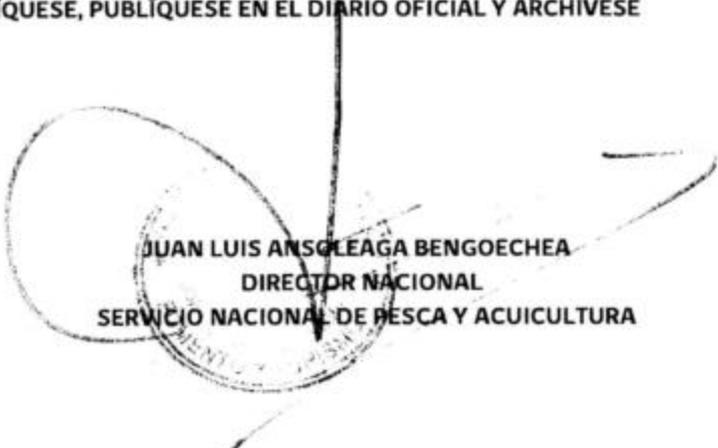
Las medidas de caducidad serán resueltas por resolución del Servicio y serán comunicadas al titular del sistema de pesaje y a todas las entidades certificadoras de desembarque, mediante fax, correo electrónico u otro medio oficial.



**Artículo Duodécimo.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. Déjese sin efecto, a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, la resolución N° 2982, del 20 de noviembre del 2008.

**Artículo Transitorio.** Las inscripciones y obligaciones de los sistemas de pesajes, en el marco de la resolución N°2982 del 20 de noviembre del 2008, permanecerán vigentes por un periodo de dos meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el diario oficial, periodo durante el cual estos titulares deberán inscribirse en este nuevo registro.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y ARCHÍVESE**



**JUAN LUIS ANACLEAGA BENGOCHEA**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

Distribución:

- Subdirección de Pesquerías.
- Dpto. de Fiscalización.
- Dpto. Jurídico.
- Oficina de partes.